

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Agosto 22 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 952 -

DESPACHO COMISORIO No. #025—

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Rad Comitente 76001 40 03 022 2020 00684 00

Radicación Comisionado No. 2023-00025- 00.-

Enviar Comisorio a la Alcaldía

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO # 025 Procedente del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI Rad Comitente 76001 40 03 022 2020 00684 00 en el proceso EJECUTIVO adelantado por CREDILATINA SAS actuando a través del Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ T.P. 329.658 en contra de NESTOR RAUL VIVAS GUTIERREZ para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener la parte demandada NESTOR RAUL VIVAS GUTIERREZ sobre sobre el vehículo de placas KIS075, ubicado en la Carrera 34 No. 10 – 499 de Yumbo, y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 146

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, AGOSTO 23 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Agosto 18 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 1999.-

RAD: 768924003002-2016-00387-00.-

REF: Incidente de Desacato

Clase de Auto: **Resolver incidente**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés -

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**, quien actúa a través de **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016, dictada por esta dependencia judicial

ANTECEDENTES:

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** El señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA** solicitó la protección del derecho fundamental a un adecuado nivel de vida, a la salud a la vida y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS**.

2.- **EL FALLO DE TUTELA:** Esta agencia judicial mediante sentencia 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016, (LA CUAL SE ANEXA AL EXPEDIENTE DIGITAL), decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutoria se le tutela El derecho transgredido por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS**

3.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** El señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**, quien actúa a través de **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS**, vía e-mail presenta solicitud de tramite incidental el día 10 de Julio de 2023, se realiza primer requerimiento a la **EPS - SOS S.A. Nit.: 805001157-2** a través de su representante legal para asuntos judiciales Dra. **CAROLINA MUÑOZ DIEZ C.C.29111639**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016;, notificándosele el precitado auto via e-mail tal y como obra en el expediente digital, como quiera que no dio contestación mediante auto No. 1733 de Julio 18 de 2023 se dicta auto requiriendo por segunda oportunidad y esta vez a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS A** través del señor **JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO** en su condición de Gerente y Representante Legal; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016; Notificándose le igualmente vía correo electrónico, dando contestación la cual obra en el expediente virtual y por ello se procede mediante auto No. 1864 de fecha Julio 31 de 2023 a **ABRIR** el trámite incidental adelantado por el señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**, quien actúa a través de **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en su condición de Personera delegada

para la guarda y protección de los derechos humanos, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016 y se procede a requerir a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, a través de la representante legal para asuntos judiciales Dra. CAROLINA MUÑOZ DIEZ, y del señor JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO en su condición de Gerente y Representante Legal; de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**,. Respecto al fallo ya comentado y se procedió a CÓRRASE TRASLADO de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P. con fecha agosto 2 de 2023 se dicto auto en el cual se ADICIONAR al auto No 1864 de fecha Julio 31 de 2023, que da apertura al trámite a los señores VICTOR HUGO ARTURO OROZCO, GERENETE REGIONAL CALI y como superior jerárquico la Dra. NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, , quien funge como Subgerente de Salud de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**,. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. Nro. 095 de fecha 19 de septiembre de 2016 para con el señor GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA el que se notifico nuevamente vía e- mail adjuntando copia de las providencias, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada dando contestación la citada EPS la cual se adjunta al trámite y mediante auto de fecha Agosto 11 de 2023 de dicta auto de decreto de pruebas. Por ello previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: *“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: *“...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales” salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el tramite incidental por disposición del mismo artículo, pues “el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental”¹*

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, **para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.**

¹ C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

PROBLEMA JURÍDICO: La presente providencia tiene por objeto determinar si **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.** ha dado cumplimiento al fallo de tutela Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016; base del trámite incidental que hoy nos ocupa y el cual tuteló los derechos fundamentales del señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**, quien actúa a través de **JULIANA LIBREROS LIBREROS.-**

CASO CONCRETO: Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló el derecho fundamental trasgredido a la parte incidentante.-

Al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

Igualmente y con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A** que en forma inmediata proceda a **cambio de prótesis** efectiva es decir su **fabricación y entrega** ya que hace mucho se ordeno pero no se ha hecho efectivo la entrega , respuesta que debe ser conforme al asunto solicitado, de conformidad a lo ordenado en la sentencia Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016 desacatada para así dar cumplimiento al fallo de tutela pues esta sanción no pone fin a las medidas coercitivas, toda vez que conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, esta instancia impondrá sanción por desacato al fallo de tutela Nro. 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016 proferido por este despacho judicial a través de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A** a través del señor **VICTOR HUGO ARTURO OROZCO**, *Gerente Regional Cali* y como superior jerárquico la Dra. **NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, , quien funge como *Subgerente de Salud* de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A** consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión. Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al fallo de tutela No 095 de fecha 19 de Septiembre de 2016 a los señores **VICTOR HUGO ARTURO OROZCO**, *Gerente Regional Cali* y como superior jerárquico la Dra. **NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, , quien funge como *Subgerente de Salud* de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A** y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO a los señores **VICTOR HUGO ARTURO OROZCO**, *Gerente Regional Cali* y como superior jerárquico la Dra. **NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, , quien funge como *Subgerente de Salud* de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A** y por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignaran a la cuenta No. **050-00118-9** denominada DTN multas y cauciones código rentístico **50-11-02-03** del Banco Popular a favor del **CONSEJO**

SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: REMITIR al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

QUINTO:NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 146</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 23 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 18 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Martha Becerra
Ddo: Wilson Gomez

Sustanciación No. 1018
Ejecutivo Singular
Rad. 2016-00514-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la demandante MARTHA ELISA BECERRA PEREZ.

Seleccione el tipo de documento: CEDULA
Digite el número de identificación del demandado: 16453051
¿Consultar dependencia subordinada? Sí No
 Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO
 Elija la fecha inicial: Elija la fecha final:
Consultar

Datos del Demandado
Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Nombre: WILSON
Número Identificación: 16453051
Apellido: GOMEZ MUNOZ

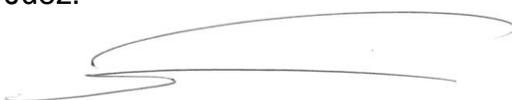
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002917511	16451133	ANCIZAR	POLANCO BARRIENTOS	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 104.826,00
VER DETALLE	469030002917512	29939933	MARTHA ELISA	BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 281.059,00
VER DETALLE	469030002923409	29939933	MARTHA ELISA	BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2023	NO APLICA	\$ 383.572,00
VER DETALLE	469030002949502	29939933	MARTHA ELISA	BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 387.052,00
VER DETALLE	469030002950989	29939933	MARTHA ELISA	BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 387.052,00
								Total Valor \$ 1.634.461,00

Imprimir

¿Quieres actualizar la contraseña almacenada para bancoagrario.gov.co? Administrar contraseñas

Igualmente, se le hace preciso colocar en conocimiento del memorialista que no existe títulos judiciales por concepto de embargo de remanentes dejados por la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por el BANCO POPULAR, como quiera que estos se entregaron en su totalidad a esa entidad bancaria y como consecuencia de ello se decretó su correspondiente terminación por pago total de la obligación.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO __23__ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, agosto 18 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ronald Yepes
Ddo: Ángel Vásquez y otros

Sustanciación No. 1017
Verbal
Rad. 2018-00305-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

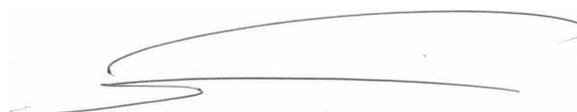
Yumbo Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud en virtud al oficio No. 202331009417921 procedente de la Agencia Nacional de Tierras, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Igualmente se precisa oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 6º del art. 375 del C.G.P., en relación con el inmueble ubicado en la **CALLE 2 A, LOTE No. 13, MANZANA J del Barrio San Fernando** del Municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-225278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000035900015000000002**.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_146_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO _23_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2003
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2018- 00476-00.-
Auto abstenerse decretar medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **CORPORACIÓN LOS CAÑAVERALES**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LEIDY J. ROA ARANGO**, se observa que se omitió indicar los números de identificación tanto de las partes intervinientes tanto demandada como demandante datos estos indispensables para el decreto de medida, por tanto el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de decretar embargo solicitado ya que se observa que se omitió indicar los números de identificación tanto de la parte demandada como de la parte demandante datos estos indispensables para el decreto de medida

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 146

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 23 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 18 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Joaquin Gaviria
Ddo: Harby Muriel

Sustanciación No. 1016
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-000046-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de JOAQUIN GAVIRIA CAICEDO.

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002949516	6535634	JOAQUIN	GAVIRIA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 419.375,00
469030002951004	6535634	JOAQUIN	GAVIRIA CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 419.375,00

Total Valor \$ 838.750,00

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **146**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO** _146_ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 18 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2067
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00137-00
Terminación por Pago total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de a parte demandada y coadyuvado por el apoderado judicial de la actora, en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

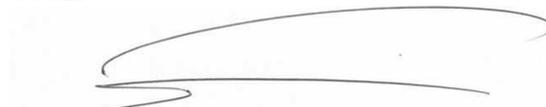
1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCO FINANDINA S.A. en contra de WALTER ALEXI GARCIA GUERRA, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución, como quiera que estos fueron radicados virtualmente y sus originales están bajo la custodia de la parte demandante quien deberá realizar la entrega de estos al aquí demandado.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. 146 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 23 DE 2023**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 18 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Joaquin Gaviria
Ddo: Harby Muriel

Sustanciación No. 1019
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2021-00511-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de LINA MARCELA NIÑO CARVAJAL.

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
16894427

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16894427
Nombre	HERNAN	Apellido	VALDERRAMA ARBOLEDA

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002947249	1118287568	LINA MARCELA	NINO CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2023	NO APLICA	\$ 849.315,00
VER DETALLE	469030002961492	1118287568	LINA MARCELA	NINO CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 659.300,00

Total Valor \$ 1.508.615,00

Imprimir

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 23 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 18 de agosto de 2023.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00664-00
Yumbo Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el proceso de la referencia, se observan varios yerros por los cuales no es procedente continuar con el trámite del mismo, sin antes corregirlos a fin de proceder con el trámite de la presente demanda.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el art. 132 del C.G.P., que hace alusión al CONTROL DE LEGALIDAD¹, se observa por el despacho que por medio del interlocutorio No. 966 de 25 de abril de 2023 se ordeno el emplazamiento del acreedor hipotecario señor FRANCISCO MUÑOZ la cual se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, pero se omitió la designación del curador ad-litem.

Igualmente se observa por parte del juzgado que la aquí demandada es propietaria en común y proindiviso del inmueble identificado con la M.I. No. 370-952845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en la diligencia de secuestro allegada al plenario se tiene que la misma contiene un error, en el sentido que indico que dicho secuestro se realizaba sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, cuando lo correcto es que dicha actuación versa sobre los derechos de cuota que le corresponden a la pasiva sobre el citado predio.

Respecto del avalúo catastral allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se le dará tramite de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., el cual reza: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

De conformidad con la anterior norma, se hace preciso tener como avalúo sobre los derechos de cuota que posee la parte demandada en la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$17.503.500,00) sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-952845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Visto lo anterior, se

RESUELVE:

1.- DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor **MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente al acreedor hipotecario señor **FRANCISCO MUÑOZ** dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE ESP S.A.**, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 11 de 17 de enero de 2023, interlocutorio No. 104 de 23 de enero de 2023 e interlocutorio No. 583 de 15 de marzo de 2023, acto que conllevara la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2.- comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial,

¹**Artículo 132. Control de legalidad.**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

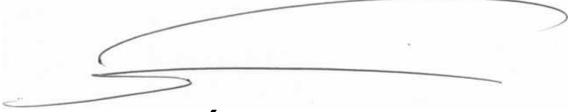
Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

3.- Requerir al Inspector Primero de Policía de Yumbo Valle, a fin de que se sirva aclarar el acta de la diligencia de secuestro realizada el día 29 de mayo de 2023, en el sentido que el mismo se efectúa sobre los derechos de cuota que posee la demandada MARIA GLORIA CORREA TRUJILLO sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-952845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- TENGASE como avalúo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-952845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle en la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$17.503.500,00).

5.- CORRASE traslado de dicho avalúo a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., por el termino de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. ___146_ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: ___AGOSTO 23 DE 2.023___

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2000 .-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00317-00
Segundo Requerimiento Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Agosto Veintidós De Dos Mil Veintitrés .

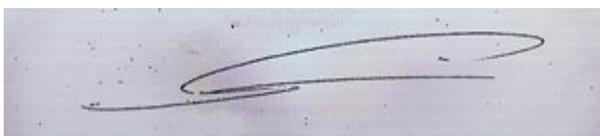
De conformidad a lo solicitado por el señor **JOSE EVELIO MOTATO VELEZ** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **ASMET SALUD** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T-68 de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por esta dependencia judicial y como quiera que al primer requerimiento se hizo caso omiso; Por ello se hace preciso **REQUERIR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-**REQUERIR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a **ASMET SALUD** a través de la señora **JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO** en calidad de representante legal para acciones de tutela; y al agente interventor **RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ**, designado mediante Resolución No. 2023320030004323-6 del 07 de julio de 2023 de la Superintendencia Nacional De Salud, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. T-68 de fecha 15 de Mayo de 2023, dictada por esta dependencia judicial para con la incidentante **JOSE EVELIO MOTATO VELEZ** quien actúa en nombre propio.-

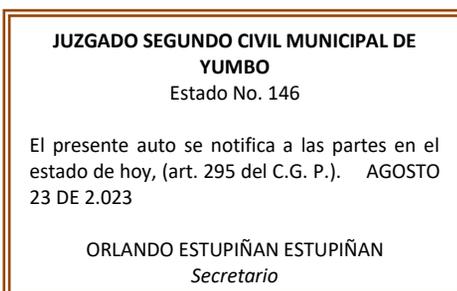
2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su interventor. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 34

Yumbo Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00432-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: JUAN CARLOS GARCIA ARANGO y DIANA PATRICIA MARIN RIVERA

Los señores JUAN CARLOS GARCIA ARANGO y DIANA PATRICIA MARIN RIVERA mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores VALENTINA GARCIA MARIN y CRISTIAN CAMILO GARCIA MARIN, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores JUAN CARLOS GARCIA ARANGO y DIANA PATRICIA MARIN RIVERA son de estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí jurídicamente no declarada.

SEGUNDO: De la unión nacieron los menores VALENTINA GARCIA MARIN y CRISTIAN CAMILO GARCIA MARIN, como consta en el registro civil de nacimiento con los indicativos seriales No. 5549462 y 43889023 de la Notaria Primera de Yumbo Valle y Notaria Doce de Cali Valle, respectivamente.

TERCERO: Que el señor JUAN CARLOS GARCIA ARANGO mediante la escritura pública No. 2927 del 3 de agosto de 2016 otorgada en la notaria 8 de Cali Valle, adquirió el siguiente inmueble: apartamento 304B ubicado en la carrera 11 H No. 25-40 multifamiliar 9 Hacienda Verde del Municipio de Yumbo, determinado por los siguientes linderos: del punto 1 al punto 2; en 0.08, 1.40, 1.42, 2.30, 1.50, 0.65, 1.62, 0.65, 0.08, 1.89, 0.08, 1.16, 1.62, 1.87, 1.70, 0.08, 1.70, 1.90, 2.60, 2.00, 0.08, 2.00 y 2.60 metros con muro común hacia el interior de este apartamento, hacia punto fijo común, hacia el apartamento 303, hacia vacío a patio común de uso exclusivo del apartamento 104 y hacia vacío zona común, del punto 2 al punto 1 en; 2.80, 2.68, 0.08, 2.68, 2.60, 2.60, 1.80, 0.08, 1.88, 2.09, 2.60, 26.60, 4.69 y 2.68 metros con muro común y puerta común hacia vacío a zona verde común, hacia el interior de este apartamento, hacia escalera común, hacia punto fijo común del área anteriormente alinderada se excluyen 0.072 metros que corresponde a muros comunes internos, con un área privada de 43,64 M2 y área

construida de 47,24 M2, identificado con la M.I. No. 370-934348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y catastralmente No. 01020000373905900000283.

CUARTO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente el señor JUAN CARLOS GARCIA ARANGO, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hijos menores actuales y que llegaren a nacer, de CRISTIAN CAMILO GARCIA MARIN y la señora DIANA PATRICIA MARIN RIVERA, por medio de la escritura No. 2.927 del 3 de agosto de 2016 de la Notaría Octava del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

QUINTO: Que los señores JUAN CARLOS GARCIA ARANGO y DIANA PATRICIA MARIN RIVERA, han decidido vender el inmueble mencionado y el cual se encuentra constituido con patrimonio de familia, toda vez que con el producto de dicha enajenación puedan invertir en mejoras en un inmueble de propiedad de sus menores hijos con mejor ubicación y donde residen actualmente ubicado en la carrera 7 A No. 14C-04, casa 12, manzana 7 urbanización Portales de Comfandi II de Yumbo Valle, el cual fue adquirido mediante escritura publica No. 1258 del 6 de agosto de 2018 otorgada en la Notaria Primera de Yumbo Valle.

QUINTO: En razón que VALENTINA GARCIA MARIN y CRISTIAN CAMILO GARCIA MARIN son menores e hijos de mis poderdantes y beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.

SEXTO: La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende mejorar y adecuar por mis poderdantes JUAN CARLOS GARCIA ARANGO y DIANA PATRICIA MARIN RIVERA será destinado a vivienda.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue inadmitida por medio del interlocutorio No. 1411 de 14 de junio de 2023 siendo debidamente subsanada y admitida mediante el interlocutorio No. 1540 de 26 de junio de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 12 de julio de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el JUZGAD procede a decidir de fondo previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.2.927 del 3 de agosto de 2016, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-934348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de los menores CRISTIAN CAMILO GARCIA MARIN y VALENTINA GARCIA MARIN, las declaraciones extra - juicio de las señoras OLGA INES RIVERA FLOREZ y MARIELA ARANGO DE GARCIA realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a los demandantes y la conveniencia de la venta del inmueble objeto del patrimonio de familia, en beneficio de los menores y en general del grupo familiar, encaminado a realizar mejoras y adecuaciones al inmueble propiedad de los menores hijos y donde actualmente viven, certificado de tradición No. 370-459208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Certificado No. 116 de la Notaria

Primera de Yumbo respecto de la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en la M.I. No. 370-934348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y contrato de obra civil.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de los menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en favor de éstos.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de los menores **CRISTIAN CAMILO GARCIA MARIN** y **VALENTINA GARCIA MARIN** a la profesional del derecho **Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO**, quien puede localizarse en la **Calle 3-A #64-24, Piso 2 Cali- Valle, Cel.3117426565**, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma quinientos mil pesos (\$500.000,00) M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

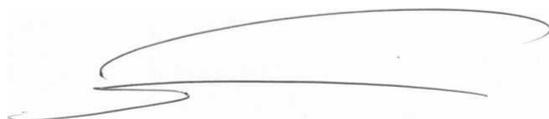
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2001 .-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00437-00
Segundo Requerimiento Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Agosto Veintidós De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por el señor **HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ** y en contra de **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL -**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA** y como quiera que al primer requerimiento se hizo caso omiso; Por ello se hace preciso **REQUERIR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-**REQUERIR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL -** a través de la señora **GLORIA LUCIA SOTO BRAND** en su condición de presidente, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA** para con la incidentante **HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ** quien actúa en nombre propio.-

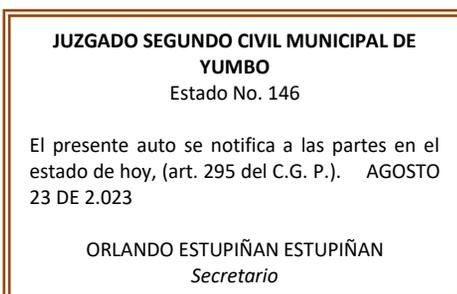
2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su interventor. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 35

Yumbo Valle, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00467-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: ALICIA BECERRA ARANGO y EDUARD FERNANDO VIVAS OSORIO

Los señores ALICIA BECERRA ARANGO y EDUARD FERNANDO VIVAS OSORIO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor SIMON VIVAS BECERRA, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *La señora ALICIA BECERRA ARANGO en su estado civil casada con sociedad conyugal vigente adquirió mediante la escritura 4492 de fecha 28 de diciembre de 2020 otorgada en la Notaria Cuarta de Cali Valle, el apartamento 1-204, torre 1 ubicado en la calle 8 No. 20 A-48 conjunto Residencial Alcalá, atapa l ciudad Guabinas, distinguido con la M.I. No. 370-1033049 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle.*

SEGUNDO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente mi mandante ALICIA BECERRA ARANGO, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hijo menor SIMON VIVAS BECERRA y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 4492 del 28 de diciembre de 2020 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

TERCERO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

CUARTO: *el día 5 de junio de 2023, mis poderdantes firmaron*

contrato promesa de venta con los señores MARISOL DUQUE OSSA y JOSE EVER RIOZ ALZATE en el cual se comprometieron a adquirir el inmueble apartamento 604-B del bloque o torre B del conjunto residencial Bosques de Juanambú ubicado en la Avenida 9 Norte No. 6N-100, de la actual nomenclatura de Cali Valle, el cual tiene un área de 166.80M2, identificad con la M.I. No. 370-314617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

QUINTO: *Se requiere cancelar el patrimonio de familia del predio con M.I. 370-1033049 por cuanto es necesario la venta de este predio para poder cancelar la totalidad del precio del nuevo inmueble que se pretende adquirir con M.I. No. 370-314617 y no quedar con deuda alguna, téngase en cuenta que el nuevo predio es mas amplio y el menor de edad puedan tener una mejor calidad de vida, ya que se encuentra ubicado en un barrio con mayor seguridad.*

SEXTO: *El inmueble está libre de toda clase de gravámenes como se desprende del certificado de tradición de fecha 27 de abril de 2023 que se aporta M.I. No. 370-1033049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.*

SEPTIMO: *En razón que SIMON VIVAS BECERRA es menor e hijo de mis poderdantes y beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.*

SEXTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mis poderdantes ALICIA BECERRA ARANGO y EDUARD FERNANDO VIVAS OSORIO será destinado a vivienda.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue inadmitida por medio del interlocutorio No. 1549 del 26 de junio de 2023 siendo debidamente subsanada y admitida mediante el interlocutorio No. 1671 del 5 de julio de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 12 de julio de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO**, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la

familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 4.492 del 28 de diciembre de 2020, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-1033049 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registro civil de nacimiento del menor SIMON VIVAS BECERRA, las declaraciones extra-juicio de los señores MARIA FERNANDA OSORIO GIRALDO y JUAN JOSE MEJIA DUQUE realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a los solicitantes y la conveniencia para el menor respecto a la enajenación del inmueble objeto del patrimonio de familia, contrato de promesa de compraventa y autorización expedida por BANCO DAVIVIENDA S.A.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc del menor **SIMON VIVAS BECERRA** al profesional del derecho **Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ**, quien puede localizarse en la Calle 4 #10-31 Cali-Valle, Cel.3146830230, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

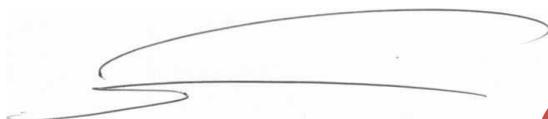
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 38

Yumbo Valle, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00469-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: JHON FREDY SANCHEZ MUÑOZ y DIANA MARCELA CORRALES
- SANCHEZ

Los señores JHON FREDY SANCHEZ MUÑOZ y DIANA MARCELA CORRALES SANCHEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderada judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN SANCHEZ CORRALES y LUCIANA SANCHEZ CORRALES**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *JHON FREDY SANCHEZ MUÑOZ y DIANA MARCELA CORRALES SANCHEZ contrajeron matrimonio por los ritos católicos en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen en el Corregimiento de Rozo el día 27 de diciembre de 2013 debidamente registrado ante la Notaria 3 de Palmira Valle, bajo el indicativo serial No. 597746, con sociedad conyugal vigente y sin capitulaciones.*

SEGUNDO: *Declaran que de dicho matrimonio se procrearon a los menores hijos JUAN ESTEBAN SANCHEZ CORRALES nacido el día 30 de diciembre de 2015 en la actualidad con 7 años y LUCIANA SANCHEZ CORRALES nacida el 15 de septiembre de 2022 actualmente de 8 meses.*

TERCERO: *que actualmente no tiene otros hijos ni mayores de edad ni menores de edad y no han adoptado hijos y la señora DIANA MARCELA CORRALES no se encuentra en estado de embarazo.*

CUARTO: *la señora DIANA MARCELA CORRALES SANCHEZ, adquirió mediante la escritura pública No. 8006 del 13 agosto de 2016 otorgada en la Notaria 38 de Bogotá el inmueble ubicado en la carrera 123 No. 14B-46, apartamento 505 torre 5 del conjunto Solsticio Parque Residencial etapa 6, el cual tiene un área de 55.90 M2 y área privada de 50.80 M2, este inmueble se adquiere como unidad básica, identificado con la M.I. No. 50C-1958477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y catastralmente No.*

00652532360000000.

QUINTO: Que, sobre el inmueble descrito y determinado, la señora DIANA MARCELA CORRALES SANCHEZ, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor del cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 8006 de 13 de agosto de 2016 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C., esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

SEXTO: Mis poderdantes requieren levantar la constitución del patrimonio de familia sobre el inmueble con la M.I. No. 50C-1958477 porque van a vender el inmueble y con el producto de la venta pagaran el valor de la hipoteca que se tiene con Banco Davivienda, además porque mis poderdantes se trasladaron a residir en la ciudad de Yumbo.

SEPTIMO: Mis poderdantes compraron a la fiduciaria Bogotá S.A. mediante la escritura pública No. 2195 de 30 de junio de 2021 el apartamento No. 2-201, torre 2, piso 2, parqueadero No. 121 semisótano y parqueadero No. 60 semisótano que forma parte del proyecto Tikkal Etapa 2 y 1 ubicado en la calle 16 No. 121 A-97 de Cali Valle, identificados con las M.I. No. 370-1019582, 370-1019640 y 370-1008262, el cual tiene un área construida de 165.79 M2 y área privada de 154.42 M2.

OCTAVO: la motivación de mis representados cuando compraron el apartamento el TIKKAL etapa II es porque el apartamento es de mayor valor, mas grande, más espacioso, se requiere así porque ahora la familia está conformada por cuatro personas, cuando se adquirió el apartamento del cual se solicita la cancelación de patrimonio de familia eran solamente dos personas, lo anterior representa un mejoramiento social y económico para toda la familia ya que al ser más amplio y estar ubicado en un lugar más seguro, les permite brindarle tranquilidad, felicidad y calidad de vida a los menores hijos.

NOVENO: al realizar las operaciones mis representados van a resultar beneficiados, de igual manera, sus dos menores hijos y los hijos que llegaren a tener, igualmente tan pronto se cancele el patrimonio de familia en el inmueble de Bogotá se constituirá sobre la propiedad que compraron en Cali ya que esta supera los 250 salarios mínimos.

DECIMO: Mis poderdantes cumplen con sus obligaciones de ley entre otras la de presentar declaración de renta, el señor JHON FREDY SANCHEZ MUÑOZ se desempeña como gerente de Laboratorio La Sante S.A. y la señora DIANA MARCELA CORRALES SANCHEZ es empleada de la empresa Protela S.A.

DECIMO PRIMERO: Mi poderdante compraron el inmueble objeto de esta solicitud a la Fiduciaria Alianza y pagaron parte de su valor con producto de un préstamo hipotecario otorgado por el Banco Davivienda, préstamo que será cancelado una vez se realice la venta del inmueble afectado con el patrimonio de

familia.

DECIMO SEGUNDO: *el bien inmueble que se solicita cancelar el patrimonio de familia, tiene el gravamen de afectación a vivienda familiar y como se pretende vender, mis poderdantes en la misma escritura de cancelación de patrimonio procederán a cancelar la afectación a vivienda familiar.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue inadmitida por medio del interlocutorio No. 1151 del 26 de junio de 2023 siendo debidamente subsanada y admitida mediante el interlocutorio No. 1704 del 11 de julio de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en Asuntos de Familia el día 31 de julio de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO**, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia

el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escrituras públicas No.8006 del 13 de agosto de 2016 otorgada en la Notaria 38 de Bogotá D.C. y No. 2195 del 30 de julio de 2021 otorgada en la Notaria 3 de Cali Valle, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-1019582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y 50C-1958477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., registros civiles de nacimiento de los menores JUAN ESTEBAN SANCHEZ CORRALES y LUCIANA SANCHEZ CORRALES, las declaraciones extra - juicio de los señores ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ y CIRO ARMANDO BONILLA RODRIGUEZ realizadas ante las Notarías veintidós y Diecisiete del Circulo de Cali Valle respectivamente, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a los demandantes y la conveniencia de la cancelación del comentado patrimonio de familia, en beneficio y comodidad de los menores y el grupo familiar, certificados laborales de los señores DIANA MARCELA CORRALES SANCHEZ y JOHN FREDY SANCHEZ MUÑOZ y declaración de renta de este último.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-hoc de los menores **JUAN ESTEBAN SANCHEZ CORRALES y LUCIANA SANCHEZ CORRALES**, al profesional del derecho **Dr. DIEGO ZUÑIGA SANCLEMENTE**, quien puede localizarse en la **Carrera 8 #9-68 Ofc. 603 Cali Valle, Cel.3164802849**, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en favor de éstos. Señalar como honorarios la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.oo)M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento

disciérnasele el cargo.

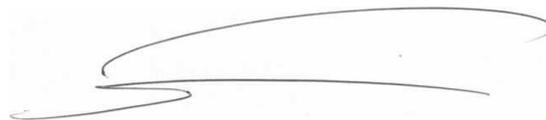
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO _23_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2002
Radicación No. 2023 – 00473-00.-
Incidente de Desacato
Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-
Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés

Cumplido con el término que señala el Art **129** del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente en el trámite incidental presentado por el señor **PABLO EMILIO BERMEO CARVAJAL** y en contra de **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 124 de fecha 12 de Julio de 2023 , por lo que el Juzgado

DISPONE:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (PABLO EMILIO BERMEO CARVAJAL)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato y la documentación adjunta en el trámite de este

2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA E.P.S)

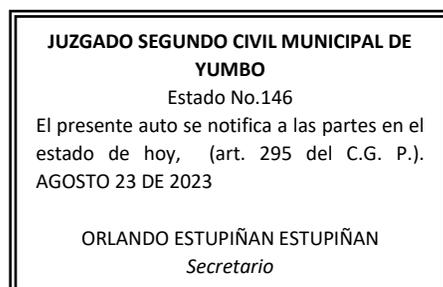
Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de contestación si lo hubieren hecho y /o complementación a los requerimientos efectuados y los anexos aportados en el transcurso del trámite .-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 36

Yumbo Valle, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00483-00
Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante: DAVID ALBERTO PEREZ ABREO

El señor DAVID ALBERTO PEREZ ABREO mayor de edad y vecino de este municipio, mediante apoderada judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor MARTIN PEREZ OSPITIA, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *el señor DAVID ALBERTO PEREZ ABREO es de estado civil soltero con unión marital de hecho y que dentro de la unión marital de hecho con la señora PAULA OSPITIA RODRIGUEZ procrearon al menor MARTIN PEREZ OSPITIA.*

SEGUNDO: *Que mediante la escritura pública No. 736 de marzo 4 de 2020 otorgada en la Notaria 4 de Cali Valle inscrita en la M.I. No. 370-1017034 el señor DAVID ALBERTO PEREZ ABREO en estado civil soltero sin unión marital de hecho adquirió el bien inmueble: apartamento 4-902 del Conjunto Residencial Camelia etapa II sub etapa 2B VIS ubicado en la carrera 119 B No. 60-195 de Cali Valle, con un área de 62.36 M², determinado por los siguientes linderos:; al norte: del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en 9 segmentos de recta en 14.67 metros lineales colinda con acceso común con vacío sobre área libre común, al Este: del punto 2 al punto 3 en línea quebrada de 7.79 metros lineales con muro común y ventana común que lo separan de vacío sobre área libre común y el apartamento 4-901 de la torre 4, al Sur: del punto 3 el punto 4 en línea quebrada en tres segmentos de recta en 10.89 metros lineales con muro común y ventanas comunes que lo separa de vacío sobre área libre común, al Oeste: del punto 4 al punto 1 en línea quebrada en 5.51 metros lineales con muro común que lo separan de vacío sobre área libre común.*

TERCERO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente mi mandante DAVID ALBERTO PEREZ ABREO, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hijo menor MARTIN PEREZ OSPITIA y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 736 del 4 de marzo de 2020 de la Notaría Cuarta del Circulo de*

Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos la seguridad necesaria cuando ellos estén laborando y que medianamente les garantice crecimiento en un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

QUINTO: *En razón que MARTIN PEREZ OSPITIA es menor e hijo de mi poderdante y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.*

SEXTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante DAVID ALBERTO PEREZ ABREO será destinado a vivienda.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante el interlocutorio No. 1672 del 5 de julio de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 12 de julio de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el *JUZGADO*, procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los

casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 736 del 4 de marzo de 2020, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-1017034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento del menor MARTIN PEREZ OSPITIA, las declaraciones extra - juicio de los señores DIEGO ANDRES PEREZ ABREO y DILIANA RODRIGUEZ BARRETO realizadas ante la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación al solicitante y la conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia y venta del referido inmueble, en beneficio del menor y grupo familiar, contrato de promesa de compraventa, respecto al inmueble a adquirir y certificado de deuda expedido por BANCOLOMBIA S.A.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación del menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc del

menor **MARTIN PEREZ OSPITIA** al profesional del derecho **Dr. DIEGO ZUÑIGA SANCLEMENTE**, quien puede localizarse en la **Cra.8 #9-68 Ofc.603 Cali-Valle, Cel.3164802849**, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

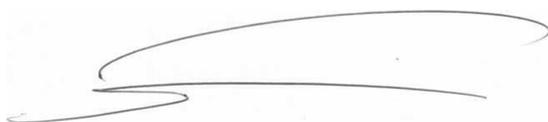
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARATY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 37

Yumbo Valle, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00484-00
Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitante: CLEOTILDE MONCAYO NAVIA

La señora **CLEOTILDE MONCAYO NAVIA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores **KEVIN JOHAN BLANDON AGUDELO** y **NICOLE MUÑOZ AGUDELO**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *La señora CLEOTILDE MONCAYO NAVIA en su estado civil de soltera adquirido mediante la escritura pública No. 2393 del 12 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Primera de Yumbo Valle, el apartamento 405-A del conjunto multifamiliar Brisas de la Sultana ubicado en la calle 16 No. 12N-51 de Yumbo Valle, el cual tiene un área de 47.68 M2, identificado con la M.I. No. 370-968235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y catastralmente No. 0002000000030901900001740.*

SEGUNDO: *Que sobre el inmueble descrito anteriormente mi mandante CLEOTILDE MONCAYO NAVIA, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de sus menores nietos KEVIN JOHAN BLANDON AGUDELO y NICOLE MUÑOZ AGUDELO y de los hijos que posteriormente llegare a tener, por medio de la Escritura Pública No. 2393 de 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

TERCERO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde mayor comodidad a sus nietos y demás miembros de la familia, por lo que ha decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

CUARTO: *el día 1 de junio de 2023 mi poderdante firmo contrato de promesa de compraventa con el señor ALVARO MONCAYO NAVIA en el cual se compromete a adquirir el inmueble ubicado en la carrera 7 AN No. 7N-28 del barrio*

Bellavista de Yumbo, con un área de 104 M2, identificad con la M.I. No. 370-701766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

QUINTO: *Que se necesita cancelar el patrimonio de familia del predio con folio de M.I. No. 370-698235 por cuanto se hace necesario vender este predio para poder cancelar la totalidad del precio del nuevo predio que pretende adquirir con M.I. No. 370-701766 y no quedar con deuda alguna, téngase en cuenta que el nuevo inmueble es más amplio y los menores de edad pueden tener una mejor calidad de vida, ya que se encuentra ubicado en un barrio con mayor seguridad.*

SEXTO: *En razón que KEVIN JOHAN BLANDON AGUDELO y NICOLE MUÑOZ AGUDELO son menores y beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.*

SEPTIMO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante será destinado a vivienda.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante el interlocutorio No. 1673 del 5 de julio de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 12 de julio de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO**, procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser

cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No.2393 del 12 de diciembre de 2017, certificado de matrícula inmobiliaria No.370-968235 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de los menores NICOLE MUÑOZ AGUDELO y KEVIN JOHAN BLANDON AGUDELO, las declaraciones extra - juicio de los señores MARYORY ELENA AGUDELO SANCHEZ y EFRAIN MONCAYO NAVIA realizadas ante la Notaría Veintiuno del Circulo de Cali Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a la solicitante y la conveniencia de cancelar el referido patrimonio para la consecución del nuevo inmueble, con lo que se beneficiaran los menores y el grupo familiar en cuanto a mejores comodidades, contrato de promesa de compraventa.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-hoc de los menores **KEVIN JOHAN BLANDON AGUDELO** y **NICOLE MUÑOZ AGUDELO** a la profesional del derecho **Dra. ALBA LUCIA MONTOYA GOMEZ**, quien puede localizarse en la **Calle11 #5-54 Ofic. 501 Cali Valle, Cel.3105033073**, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia

constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al defensor de familia esta providencia y a la personería delegada en asuntos de familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_146** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 22 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2004.-

Ejecutivo Singular

Radicación No. 2023-00532 -00.-

Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés -

En virtud a que revisado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS con C.C. No. 4.538.176**, a través de apoderado judicial y en contra de **HUMBERTO ALVAREZ C.C No. 16.463.265**, se hace preciso aclarar el auto de mandamiento de pago No.1738 de fecha Julio 19 de 2023, ya que en la parte resolutive por error de trascipción se insertó erróneamente el nombre de la demandada, por tanto el Juzgado;

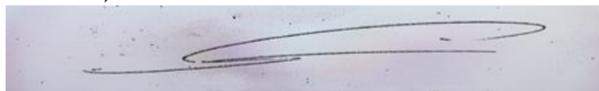
RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago No. 1738 de fecha Julio 19 de 2023 notificado en el estado 126 de fecha Julio 21 de 2023 quedando este en su parte resolutive así "RESUELVE: Ordenar a **HUMBERTO ALVAREZ C.C No. 16.463.265**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS las siguientes sumas de dinero:"

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 1738 de fecha Julio 19 de 2023, notificado en el estado 126 de fecha Julio 21 de 2023 .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO

Estado No. 146

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

AGOSTO 23 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán
Srio.

Dte. Leidy Ulchur
Ddo. Hardí Silva

Interlocutorio No. 2070
Permiso Salida Pais
Rad: 76-892-40-03-002-2023-00547-00
Auto: Rechazar por no Subsananar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 1918 notificado por estado el día 31 de julio de 2023.

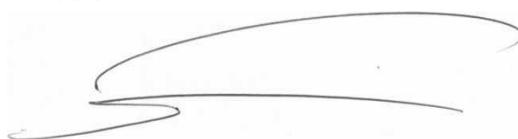
Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVASE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_146_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 23_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 22 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1995.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00575 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 860032330–3** - conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S,** y en contra de **JOSE ALBERTO NAVA MARULANDA, C.C. No. 98590439** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado en auto que antecede Por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, NIT 860032330–3** - conforme al endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.S,** y en contra de **JOSE ALBERTO NAVA MARULANDA, C.C. No. 98590439.,** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. _146

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, __AGOSTO 23 DE 2023__

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1997.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00612-00.-
Auto Decreto Secuestro.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN C.C. No. 1.118.302.578.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **PAULO CESAR SANCHEZ LLORENTE C.C. No. 16.453.660** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **PAULO CESAR SANCHEZ LLORENTE C.C. No. 16.453.660** en su condición de empleado al servicio de MUNICIPIO DE YUMBO

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo \$2.600.000.00

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No. 146

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 23 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1996.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00612-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés .-

Presentada debidamente la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN C.C. No. 1.118.302.578.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **PAULO CESAR SANCHEZ LLORENTE C.C. No. 16.453.660** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR a **PAULO CESAR SANCHEZ LLORENTE C.C. No. 16.453.660** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN C.C. No. 1.118.302.578** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 1.300.000 Pesos Mcte Como capital contenido en la letra de cambio adjunta

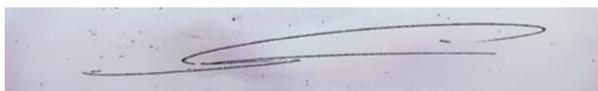
b.- Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 2 de Octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA de conformidad al endoso en procuración adjunto.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 146</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _AGOSTO 23 DE 2.023_</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Agosto 22 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro.1998.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00613-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veintidós de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **TAINCA DE OCCIDENTE SAS.** en contra de **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.,** se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 146</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 23 DE 2.023_</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
